



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2022 00449 00
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	- José Wilton Sánchez Arce - Adriana María Montoya Álvarez

En atención a la citación para notificación personal, remitida a la demandada Adriana María Montoya Álvarez, toda vez que la misma, arrojó un resultado positivo, el cual cumple con los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que el demandado compareciera al Despacho dentro del término señalado, se autoriza su notificación por aviso, en la misma dirección donde fue remitida la citación para notificación personal, lo anterior al tenor del artículo 292 ibídem.

De otro lado, se encuentra que, el demandado José Wilton Sánchez Arce, fue notificado de la demanda y su reforma, y una vez transcurrido el

término simultáneo de cinco (5) días para pagar y 10 días para proponer excepciones, guardó silencio, se tendrá por notificado, y se dejará constancia que aquel no pagó lo ordenado en la orden de apremio, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Para finalizar, como registrado se encuentra el embargo, se ordenará librar el correspondiente despacho comisorio para efectuar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación por aviso de la demandada Adriana María Montoya Álvarez, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso. Carga que debe ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado José Wilton Sánchez Arce, de la demanda y su reforma, advirtiéndole que el mismo, no pagó lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, así como el que aceptó la reforma de la demanda, y tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

TERCERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con

hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-168308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien queda facultado para subcomisionar, designar secuestre (auxiliares de la justicia) y fijarle honorarios. Anéxese copia del presente auto, así como, del mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se decretó el embargo del inmueble, y el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo. Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, y remítase al comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a light blue grid background. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 026

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria